



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00161-00
DEMANDANTE: JUAN PEREA HURTADO Y OTRA
DEMANDADO: NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL Y
NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 070.

1-. ANTECEDENTES.

1.1. - La demanda¹.

JUAN PEREA HURTADO quien actúa a nombre propio y en representación de la menor DIANA MARCELA PEREA NOGUERA, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control dereparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL y de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por la privación de la libertad del señor JUAN PEREA HURTADO.

1.2.- Las pretensiones.

A título indemnizatorio el grupo demandante solicita que se efectúen las condenas que a continuación se relacionan:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de Juan Perea Hurtado y Diana Marcela Perea Noguera la suma de 50 SMLMV para cada uno.

- Por concepto de perjuicios materiales a favor del señor Juan Perea Hurtado, la suma de \$2.000.000 en la modalidad de daño emergente y \$78.600 por lucro cesante.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Condensando, se narra en la demanda que, la noche del 8 de febrero de 2013 el señor Juan Perea Hurtado fue capturado por miembros de la Policía Nacional y recluido en el CAI de Bello Horizonte de Popayán en la madrugada del día siguiente, sin existir orden de captura vigente.

Señala que el 9 de febrero de la misma anualidad se presentó la acción constitucional de Habeas corpus, y el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes de Popayán declaró improcedente dicha acción en primera instancia. Presentado recurso de apelación oportunamente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán revocó la decisión de primera instancia, y atendiendo a que ya se había dejado en libertad al actor, en su lugar, compulsó copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

¹ Folios 21 a 30 Cuaderno Principal

Judicatura y Procuraduría General de la Nación para que se decidiera sobre las actuaciones de las autoridades comprometidas.

1.4.- La oposición.

1.4.1.- La Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional².

La defensa de esta entidad sostuvo que de acuerdo con los antecedentes del caso, la acción de los miembros de la Policía Nacional se enmarcó dentro de los parámetros constitucionales y legales, puesto que el señor Juan Perea Hurtado fue capturado el 9 de febrero de 2013 en virtud de orden vigente de autoridad judicial registrada en su contra en el sistema de verificación de antecedentes de la Policía Nacional, orden que fue cancelada solo hasta el 12 de febrero del mismo año, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando el señor Perea Hurtado, ya había sido dejado en libertad, aclarando, sin que se cumplieran las 36 horas establecidas para el habeas corpus.

Que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que no existe falla en cabeza de la Policía Nacional, que permita derivar responsabilidad por la privación del señor Juan Perea Hurtado, pues resultaba irresistible e imprevisible para la entidad, tener conocimiento de la no vigencia de la orden de captura.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.2.- La Nación- Rama Judicial³.

Sintetizando, la defensa de la entidad se opone a los pedimentos de la demanda, afirmando que no se estructuran los presupuestos que la ley exige para endilgarle responsabilidad.

Adujo que las actuaciones de los operadores judiciales se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo tanto no puede predicarse falla en el servicio, defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, ninguna clase de error, ni privación injusta de la libertad.

Refirió que no siempre que una persona haya sido privada de la libertad, constituye privación injusta, ya que al estar sometido a una investigación, se le imponía el deber de soportar la carga del Estado.

Propuso la excepción de principio de unidad de respuesta o unidad de decisión y la innominada.

1.5.- Intervenciones finales

1.5.1.- De la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional⁴.

El apoderado judicial de la Policía Nacional en sus alegaciones se sostiene en los argumentos expuestos al contestar la demanda y solicita que se exonere de responsabilidad administrativa a la entidad. Reiteró que los policiales privaron de la libertad al señor Juan Perea Hurtado, en virtud de orden de captura vigente, expedida por autoridad judicial, que se encontraba registrada en el sistema de verificación de

² Folios 51 a 58 cuaderno principal

³ Folios 95 a 98 cuaderno principal

⁴ Folios 124 a 128 Cuaderno principal

antecedentes de dicha entidad, por lo cual, resultaba irresistible e imprevisible tener conocimiento de la no vigencia de la misma.

1.5.2.- De la Nación- Rama Judicial⁵.

La defensa de la Rama Judicial, en el término para su intervención conclusiva, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y precisó que en el momento de la detención del señor Juan Perea Hurtado se encontraba orden de captura vigente, pues aclara que solo hasta el 12 de febrero de 2013 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidió declarar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Caloto el 4 de abril de 2011, procediendo a cancelar la orden de captura. Refirió que la privación de la libertad del señor Juan Perea fueron adelantadas por miembros de la Policía Nacional.

Manifiesta que de acuerdo a jurisprudencia de unificación constitucional, debe el Juez Administrativo verificar si se configura la culpa exclusiva de la víctima, en el tema de la privación injusta de la libertad, asimismo, si el operador judicial en el área penal, actuó de manera inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria en la privación del actor, y se encuentra acreditado que el accionante estuvo vinculado a proceso penal, por el cual fue condenado, configurándose la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a que la actuación de los operadores judiciales se ajustaron a la Constitución y la Ley, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.6.- Recaudo probatorio.

En cuanto al Parentesco

- DIANA MARCELA PEREA NOGUERA es hija del señor JUAN PEREA HURTADO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial nro. 35540799 que obra a folio 17 del expediente.

Sobre los hechos de la demanda.

- A folios 70 a 73 del expediente obra “LIBRO CONTROL DE RETENIDOS DE LA ESTACION POPAYAN NORTE”, para el 09 de febrero de 2013, en la cual, respecto del señor Juan Perea Hurtado señala:

ENTRADA							
Fecha	Hora	NOMBRES Y APELLIDOS	Cedula	Delito	Autoridad Solicitante	Patrulla que conoce el caso	
09-02-13	01:45	JUAN PEREA HURTADO	10632074	LEY 30 DEL /86	JUZGADO DE CALOTO ORIGINAL	CUADRANTE 29 PT CLAUDIO GOMEZ VICTOR	

SALIDA					
Fecha	Hora	Autoridad quien ordena	Motivo y destino	Firma	Huella
11-02-2013		JUZGADO PROMISCOU MCPAL DE CALOTO CAUCA	LIBERTAD PAGO DE LA CONDENA	Juan Perea	

⁵ Folios 129 a 131 cuaderno principal

➤ A folios 74 a 78 del expediente obra “LIBRO DE MINUTA DE POBLACION DE LA ESTACION POPAYAN NORTE”, respecto del señor Juan Perea señala:

09/02/13 - 09:45 - Anotación "A la hora y fecha dejo constancia que dejo en la Carceleta como capturado al señor Jun Perea Hurtado con Cédula 10632074, Fecha de Nacimiento 03- febrero-1966 de 47 años de Timbiqui (Cauca), padre Eugenia Hurtado; Bernardo Perea, de Unión libre, ocupación comerciante, Recidente (Sic) en el Barrio Los Sauces. Carrera 1 # 18-14, quien al pedirle antecedentes por el canal 3 de la central de Radio de la Policía sale solicitado con una orden por el delito violación a la Ley 30-86; el antes mencionado manifestó que se encontraba enfermo sin establecer que enfermedad o dolencia padecida, es de notar que el capturado un estado de embriagues (Sic), por su juerte (Sic) olor a alcohol, de igual forma se le manifiesta al capturado para llevarlo (Sic) al Médico y manifestando que quería dar el antes mencionado ingresa a las instalaciones (sic) de la Estación Norte ordenado por mi Subteniente Gonzales (Sic) Diego estaba de oficial de zona (Sic) Norte, con el fin de verificar (Sic) datos y definir su situación jurídica del capturado."

11-02-2013/ 10:12 "A la hora y fecha se deja constancia que el señor Juan Perea Hurtado de cédula 10.632.074, Fecha de Nacimiento 03 febrero de 1966 de Timbiqui (Cauca) es de anotar que el señor antes mencionado sale en libertad por el Motivo que lo requería juzgado de ejecución de penas de Cali, donde pagó la condena que fue prescrita por la ley 30 de 1986 quien fue remitida al Juzgado de Cali Penal del Circuito de Caloto con ilegible de proceso 0027, quien fue condenado a 4 años y que solo pago 24 meses por el motivo de una enfermedad que padecía y fue trasladado a la Clínica Rafael Uribe en Cali, (...) y que en la base de datos no suministran ordenes de captura vigentes y que el señor antes mencionado pagó su pena por el delito de violación a la Ley 30-86 (...) manifiesta que se le puede dar libertad y que el señor antes mencionado se compromete mediante una (Sic) acta de compromiso (culminación) que le solicite a la entidad que lo solicita para que descarguen la solicitud o borren la orden de solicitud de antecedentes. Es de anotar que el señor Juan Perea Hurtado de cédula 10.632.074 sale de las instalaciones (Sic) de la Estación Norte sin problemas alguno en buen Estado de salud. Para constancia no fue objeto de maltrato físico (Sic) ni psicológico alguno por parte de los policiales del procedimiento se realiza siempre respetando los derechos humanos."

➤ A folios 80 a 91 obra “LIBRO MINUTA DE GUARDIA” en la cual se refirió sobre la captura del señor Perea Hurtado:

09-02-13/07:00 "(...) De mismo modo dejo en consigna 01 capturado en la sala de reflexión de esta unidad por el delito de violación a la ley 30 del 86, caso conocido por la patrulla cuadrante 29 PT CLAVIJO JOHN ST GONZALEZ DIEGO. Esto con el fin de verificar datos y definir la situación jurídica del señor Juan Perea Hurtado capturado igualmente dejo constancia que el antes mencionado no fue objeto de maltrato físico ni psicológico y se encuentra en buenas condiciones de salud." -folio 82-

11-02-13/ 10:02 "A esta hora y fecha sale de estas instalaciones el señor Juan Perea Hurtado CC 10632074 quien se encontraba capturado por el delito de violación a la ley 30 del 86 solicitada por el JUZGADO PROMISCOJO MCPAL DE CALOTO CAUCA, se da libertad del antes en mención ya que los señores patrulleros Clavijo John y PT GOMEZ se comunicaron con el juzgado que lo solicitaba y estos manifestaron que revisados los datos de este caso el señor antes mencionado ya cumplió (sic) su condena por ende no lo requiere este juzgado ni otro alguno, información suministrada por el señor Fanor Lenny Quintero. (...)”-folio 89-

➤ A folios 11 a 75 del cuaderno de pruebas obra proceso con Radicado nº. 2013-00008-00, adelantado por la Acción Constitucional de Habeas Corpus, a nombre del señor Juan Perea Hurtado, del cual, se destacan las siguientes piezas procesales:

✚ Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Popayán dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION CONSTITUCIONALDE HABEAS CORPUS formulada por el señor LUIS GUILLERMO ORTEGA ORTEGA, quien actúa como agente oficioso de JUAN PEREA HURTADO. (...)"

🚦 Folio 15 del expediente obra informe presentado por el Comandante de la Estación de Policía Popayán Norte (E), en el cual señaló:

"(...) El día viernes 8 de febrero del presente año, a las 11:30 de la noche se le solicita antecedentes ala cedula (Sic) del señor antes mencionado por medio de antecedentes de la Policía Nacional (sistema tsunami) donde da como resultado una solicitud mediante orden 20-01-027 del 21 de agosto del año 2001 por el Juzgado 00 de Autoridad de Caloto Cauca por el delito de Violación a la ley 30 del año 1986.

Posteriormente es trasladado a las instalaciones de la Estación Popayan (Sic) Norte, donde tratamos de comunicarnos con la autoridad solicitante ñpciañ fue imposible puesto que el juzgado que lo solicita no laboran los días sábados, domingos y festivos, por tal motivo permanecerá en las instalaciones policiales hasta que el juzgado que lo requiere resuelva su situación judicial dejando claro que nosotros la Policía Nacional no somos competentes para permitir su libertad de lo contrario nos veríamos implicados en una investigación penal y disciplinaria.

Finalmente me permito manifestar que la Policía Metropolitana de Popayán, estará presta a atender cualquiera de sus requerimientos dentro de los parámetros legales para tal fin, siempre en la búsqueda y mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y de acuerdo a la aplicación de las políticas implementadas a través del Mando Institucional en beneficio de la Comunidad Caucana."

🚦 A folio 26 del expediente obra oficio n°. 0057 de 15 de febrero de 2013, dirigido por la Juez Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, en el cual, se informó:

"Cordialmente y en cumplimiento al Oficio de la referencia me permito COMUNICAR a usted, que revisado el proceso original adelantado contra el señor JUAN PEREA HURTADO, por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY 30 de 1986, radicado bajo partida N° 2001-00023-00, se observó lo siguiente:

EL señor JUAN PEREA HURTADO, fue dejado a disposición de la Fiscalía Seccional 001 de Caloto Cauca, formulo (Sic) cargos, que fueron aceptados por el procesado acogiéndose a sentencia anticipada.

El 04 de Abril de 2001, el Juzgado Penal del Circuito de Caloto Cauca, existente para la época, profirió sentencia anticipada condenando al señor JUAN PEREA HURTADO a 48 meses de prisión, sin derecho al subrogado penal de la conducta de ejecución condicional y multa por valor de Diecinueve millones sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$19.066.666.67), a favor del Consejo Nacional de Estupefacientes Bogotá D.C.

En oficio N° 344 de Mayo 22 de 2001, el Director de la Cárcel del Circuito de Caloto Cauca, informa que el señor Juan Perea Hurtado se encuentra prófugo después de ser liberado por la Guerrilla en toma perpetrada a ese plantel el día 07 de Mayo de 2001.

El 05 de Julio de 2001, se libró orden de captura N° 1082 a las autoridades competentes, de la que no obra informe de resultado en el expediente.

Mediante Auto del 31 de Agosto de 2001, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali Valle. Orden que se cumplió según constancia secretarial del 03 de Septiembre de 2011.

El 22 de Julio de 2008, la Dirección Nacional de Estupefacientes Bogotá D.C., Decretó la prescripción de la acción fiscal y ordenó la cancelación del cobro coactivo iniciado en contra del señor JUAN PEREA HURTADO. (...)"

✚ A folios 38 y 39 del expediente obra providencia de 8 de enero de 2002, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali sustituye la pena de prisión impuesta al señor Juan Perea Hurtado, por prisión domiciliaria.

✚ Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán dispuso:

"1.- Revocar el sustituto de la Prisión Domiciliaria otorgada al condenado JUAN PEREA HURTADO conforme las razones que anteceden.

2.- Como actualmente se encuentra detenido dentro del proceso 578 descontando pena impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO de ésta ciudad y se había legalizado la detención dentro de éste proceso por encontrarse en Prisión Domiciliaria, CANCELESE ante el Director de la Penitenciaría Nal. SAN ISIDRO de la ciudad la Boleta de Encarcelación N° 824 de Noviembre 21 de 2003, y SOLICITESE que una vez sea dejado a nuestra disposición para que purgue la pena que venía cumpliendo en Prisión Domiciliaria. (...)"

✚ A folios 51 vuelto y 52 obra providencia de 12 de febrero de 2013, emanada del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante la cual, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la pena impuesta a JUAN PEREA HURTADO, identificado con cedula (Sic) 10.632.074, por el Juzgado Penal del Circuito de Caloto Cauca, mediante sentencia adiada 4 de abril de 2001, a las penas: principal de 48 MESES DE PRISIÓN y Multa de \$19.066.666,67, más accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del punible de INFRACCION AL ESTATUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – LEY 30 DE 1986. Por hechos ocurridos el 17 de enero de 2001.

Parágrafo: CANCELAR todas las órdenes de captura que se hayan proferido con motivo del presente asunto. Ofíciase a las autoridades respectivas.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las mismas autoridades a quien se dio noticia del fallo, para lo de su cargo."

✚ La anterior decisión, fue comunicada a SIAN, C.T.I. y SIJIN Popayán, mediante oficio de 12 de febrero de 2013.

✚ En el informe presentado por la señora Jueza, Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, entre otros aspectos, señaló:

"El 22 de julio de 2008, la Dirección Nacional de Estupeficientes Bogotá D.C., Decretó la prescripción de la acción fiscal y ordenó la cancelación del cobro coactivo iniciado en contra del señor JUAN PEREA HURTADO."

✚ A través de providencia de fecha 18 de febrero de 2013, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en providencia de segunda instancia dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus, adelantada por el señor Juan Perea Hurtado, dispuso:

"PRIMERO. REVOCAR -por las razones expuestas- la providencia dictada el 10 de Febrero de 2.013, por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES DE POPAYAN, mediante la cual se negó, por improcedente, la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por aquél, como agente oficioso de JUAN PEREA HURTADO. En consecuencia, ordénase a compulsar respectiva de copias, para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y la Procuraduría, con el fin de que estas decidan lo que en derecho corresponda en relación con los hechos puestos de presente, y respecto de las autoridades comprometidas en los mismos."

Y en su parte resolutive, entre otros aspectos señaló:

"(...) sin embargo, es indudable que la decisión proferida el 10 de febrero de 2.013, por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES DE POPAYÁN, de acuredo con la cual se negó, por improcedente, la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por aquel, como agente oficioso de JUAN PEREA HURTADO, resultó equivocada, debiendo haber investigado con las autoridades judiciales respectivas, la situación jurídica de dicho ciudadano, en aras de proteger de manera inmediata, el citado derecho fundamental, esto es, el diez de febrero de 2.013, debiéndose revocar la misma, no para ordenar una libertad que ya fue concedida, sino porque resultaba equivocada en tal momento. De contera, es evidente que debe ordenarse la compulsa de copias, para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y la Procuraduría, con el fin de que estas decidan lo que en derecho corresponda en relación con los hechos puestos de presente, y respecto de las autoridades comprometidas en los mismos."

2-. CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

La captura del señor JUAN PEREA HURTADO ocurrió el 8 de febrero de 2013 y fue dejado en libertad el 11 de febrero de la misma anualidad. Asimismo, la providencia que declaró la prescripción de la pena impuesta al accionante fue proferida el 12 de febrero de 2013. Es decir, que en principio la demanda podía instaurarse hasta el 13 de febrero de 2015.

La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el 10 de febrero de 2015, suspendiendo el término de caducidad por 4 días; se entregó la constancia n°. 085 el 29 de abril de 2015, y la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, por tanto, no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El problema jurídico.

En los términos de la fijación de la Litis, deberá determinarse si la Nación- Rama Judicial y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios que sufrieron los accionantes, derivados de la privación de la libertad del señor JUAN PEREA HURTADO desde el 8 al 11 de febrero de 2013, o si por el contrario se configura alguna eximente de responsabilidad como fue propuesto por las entidades accionadas.

2.3.- Tesis.

El Despacho declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL por la privación de la libertad que soportó el señor Juan Perea Hurtado, considerando que para el momento de la detención, esto es, 8 de febrero de 2013, no debió existir la orden de captura expedida en virtud de la pena impuesta el 4 de abril de 2001 por el Juzgado Penal del Circuito de Caloto, por el punible de Infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes consagrado en la Ley 30 de 1996, teniendo en cuenta que se encontraba más que superado el término previsto para la declaratoria de la prescripción de la sanción penal, decisión que solo fue tomada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, encargado de vigilar la pena del actor, el 12 de febrero de 2013.

En consecuencia, se condenará al pago de los perjuicios acreditados, según las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para su tasación.

Por su parte, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, teniendo en cuenta que al capturar al señor Juan Perea, se encontraba cumpliendo con sus obligaciones, considerando que en el sistema de antecedentes, se encontraba registrada orden de captura.

Para resolver el litigio acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes contenidos: **(i)** los elementos de la responsabilidad del Estado, **(ii)** Caso concreto, y **(iii)** Perjuicios.

PRIMERA.- Elementos de la responsabilidad del Estado.

1.1. El daño antijurídico

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina, según se estudia a continuación.

En este sentido, el Consejo de Estado⁶ ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general. En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración". De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, por tratarse de un asunto relacionado con la privación de la libertad, por vía jurisprudencial se ha acudido a las reglas de la experiencia según las cuales, las medidas que restringen este derecho generan incomodidades y sufrimientos, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo. Como en el presente caso está probado que el señor JUAN PEREA HURTADO estuvo privado de la libertad, en el lapso comprendido entre el 8 y el 11 de febrero de 2013, encontramos que uno de los presupuestos, esto es el daño antijurídico está acreditado.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio:

1.2.- El título de imputación aplicable

La imputación, es el ejercicio jurídico en virtud del cual se hace responsable del acaecimiento de un hecho dañoso a una persona con capacidad jurídica, por lo que se genera para ésta el deber de asumir la reparación integral de los perjuicios originados en aquel.

La privación injusta de la libertad está regulada como uno de los eventos de responsabilidad extracontractual del Estado, en La Ley Estatutaria de la Administración de justicia –Ley 270 de 1996– en el capítulo sexto, donde se señala que el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales y establece los casos, como el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, así:

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

El Consejo de Estado, en sentencia de 30 de enero de 2013, Radicación Interna 23769, respecto de la responsabilidad del Estado, referida a estos supuestos señaló:

“A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad (cuyos argumentos se hacen extensivos a la retención de bienes muebles e inmuebles y a los casos de limitación de derechos distintos a la libertad física como el de la libre circulación); y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Las dos primeras son hipótesis principales, mientras que la tercera es de carácter residual, lo cual quiere decir que si los hechos del caso no se enmarcan en el error jurisdiccional o en la privación injusta de la libertad, le corresponderá al juez determinar si a la luz de los hechos puestos en su conocimiento se configura un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Frente a la privación injusta de la libertad como fundamento de la responsabilidad del Estado, la Sala ha afirmado que ella se configura en casos en los que después de haber dispuesto la retención del procesado se profiere providencia mediante la cual se absuelve o se precluye la investigación penal; (...)

La Corporación, en reciente sentencia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación:

(...)

24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento”⁷.

En la misma medida, la Sala ha aplicado el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia como fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado; en este sentido ha afirmado que:

(...)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, Exp. 22581, C.P. Danilo Rojas Betancourth

"Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado" (las negritas son de la Sala)⁸.(...)

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que en el presente asunto se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado por la preclusión por vencimiento del término de prescripción de la investigación penal por el delito de Fraude a Resolución a favor del señor Meyers Cook y la consecuente imposibilidad para que el señor Ochoa Estrada (demandante en este proceso) pudiese obtener la reparación de los perjuicios que le fueron presuntamente causados por la comisión del alegado delito, hechos que se enmarcan claramente en la hipótesis consagrada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 y constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que, por un lado, no existe una providencia judicial que se pudiera considerar como generadora de un posible y eventual error judicial como tampoco se demanda la privación injusta de la libertad o de algún otro derecho, ni la retención injusta de bienes muebles o inmuebles."

Teniendo en cuenta el concepto de la imputación, y que en el presente asunto, se pretende responsabilidad del Estado, por la privación de la libertad del señor Juan Perea Hurtado, la cual se considera injusta, teniendo en cuenta que no debió existir orden de autoridad judicial vigente al momento de la detención por parte de la Policía Nacional, privación que además, se prolongó con la decisión del Juzgado Segundo Penal para Adolescentes de Popayán, que declaró improcedente la acción de habeas corpus presentada por el actor, por tanto, será bajo este título de imputación, que el despacho estudie la responsabilidad de las entidades accionadas, considerando, que el daño ocasionado se configuró con la detención del señor Juan Perea Hurtado.

El derecho fundamental a la libertad ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"*, lo que constituye no solo un derecho fundamental, sino también un principio fundante del actual Estado Social de Derecho, razón que la hace acreedora a todo tipo de medidas que garanticen su protección en contra de actos arbitrarios de las autoridades públicas, consignadas en la Ley y en la Constitución.

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 del 30 de Diciembre de 1972 precisa en su artículo 7: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968 establece en su artículo 9 numeral 1 lo siguiente: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)"*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 17301.

A pesar de este contexto normativo, la prelación de este derecho no significa que el Estado deba dejar de lado otros elementos relevantes de la vida en sociedad, como son la seguridad y el orden social, los cuales se pueden ver menoscabados por el abuso de las libertades ciudadanas y el incumplimiento de la normatividad, afectando tanto la estabilidad institucional, como la convivencia y el libre desarrollo de los derechos de las demás personas, situación que justifica medidas que restringen su efectividad.

En esa medida, el artículo 28 de la Carta Política, que consagra el derecho fundamental a la libertad, establece los fundamentos jurídicos mediante los cuales se admite su restricción, al disponer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado (...)*", salvo que concurren tres requisitos: 1) la existencia de un mandamiento escrito emitido por una autoridad judicial competente, 2) que la misma se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) que su expedición se fundamente en motivos definidos previamente en la ley.

De esta manera, se debe verificar las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas para determinar si incurrieron en algún error, por el cual deban ser indemnizados los accionantes.

SEGUNDA.- Caso concreto

De cara al material probatorio que obra en el expediente, encontramos que se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

.- El señor Juan Perea Hurtado fue detenido por miembros de la Policía Nacional, adscritos al CAI del barrio Bello Horizonte el 8 de febrero de 2013, en virtud de orden de captura emanada del Juzgado Penal del Circuito de Caloto, cargada en el sistema "TSUNAMI", por medio de la cual se verifican antecedentes por parte de la Institución.

.- Se presentó acción de Habeas Corpus por parte de apoderado del señor Juan Perea Hurtado, el 9 de febrero de 2013, sin señalarse la configuración del término de prescripción de la pena, solamente la no existencia de orden de autoridad escrita emanada de autoridad competente, y que no fue capturado en flagrancia.

.- El Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán, el 10 de febrero de 2013, declaró improcedente la acción de habeas corpus, en virtud de información suministrada por la Policía Nacional, que señalaba la existencia de orden de captura vigente, por sentencia proferida en el año 2001, por el Juzgado Penal del Circuito de Caloto.

.- Fue dejado en libertad el 11 de febrero de 2013 por parte de la Policía Nacional.

.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante providencia de 12 de febrero de 2013 dispuso declarar la prescripción de la pena impuesta al señor Juan Perea Hurtado y ordenó cancelar las órdenes de captura vigentes, en virtud de la sentencia de 4 de abril de 2001, dictada en contra del actor, por el delito de Infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes.

.- Posteriormente, en virtud de recurso de apelación presentado por la parte accionante, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 18 de febrero de 2013 revocó la decisión tomada por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán, en virtud de la prescripción de la sanción penal tomada por el Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, momento para el cual, el señor Perea Hurtado ya se encontraba en libertad.

Con base en lo señalado en la demanda, se reitera que se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades por la privación injusta de la libertad que debió soportar el accionante, pues se considera por la parte actora, no existía orden vigente de autoridad competente, además, que dicha detención se prolongó, puesto que el Juez de primera instancia no se comunicó con la autoridad judicial respectiva para verificar la situación del señor Perea Hurtado.

Inicialmente, debe resaltar este despacho que se emitió orden de captura, por parte de la autoridad judicial competente, debido a la condena impuesta el 4 de abril de 2001, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Caloto, sin embargo, el señor Juan Perea Hurtado se encontraba prófugo de la justicia desde el 7 de mayo de 2001, y dicha orden de captura, para el 8 de febrero de 2013, se encontraba registrado en el sistema al cual acude la Policía Nacional para verificar los antecedentes judiciales de la ciudadanía.

De acuerdo a ello, tenemos, que en un primer momento, el señor Perea Hurtado fue detenido el 8 de febrero de 2013, por miembros de la Policía Nacional, al encontrarse en el sistema de antecedentes boleta de encarcelamiento, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Caloto, y fue conducido al CAI del barrio Bello Horizonte para la verificación de dicha situación jurídica.

El 9 de febrero de 2013 fue iniciada acción constitucional de Habeas Corpus, por parte de apoderado judicial del señor Juan Perea Hurtado, decidida por el Juzgado Penal para Adolescentes de Popayán, en primera instancia, como improcedente, tomando como base la información suministrada por la Policía Nacional, que señalaba la existencia de la mencionada orden de captura. Señalando además que no podía inmiscuirse en el resorte del Juez Natural, esto es, del Juez de conocimiento.

El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de habeas corpus, en los siguientes términos:

"Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

En desarrollo de dicho mandato constitucional, se expidió la Ley 1095 de 2006 "por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", la cual, entre otros aspectos dispone:

"Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine."

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción."

"Artículo 5°. Trámite. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima."

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá

ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.”

A consideración de este Despacho, el apoderado del señor Perea Hurtado no expuso de manera clara los hechos objeto del habeas corpus, puesto que se trató de un escrito escueto en el cual solo hizo alusión a la inexistencia de orden escrita de autoridad competente y que no había sido capturado en flagrancia, sin señalar la existencia de proceso penal y que posiblemente la pena se encontraba prescrita.

En tal sentido, si bien, las normas antes señaladas, facultan al Juez Constitucional para realizar una inspección al proceso penal, con el informe de la Policía Nacional se evidenció la existencia de una condena y la consecuente orden de captura, por lo cual, se consideró que la captura no se tornaba ilegal.

A juicio de esta Juzgadora, si bien, se considera que la privación que soportó el señor Juan Perea fue ilegal, y se prolongó con la decisión de primera instancia de la acción de habeas corpus, la omisión en sí se presentó, al no haberse decidido de manera oportuna sobre la configuración de la prescripción de la sanción penal por parte del Juez Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien vigilaba la pena impuesta al señor Juan Perea.

En cuanto a la figura de la prescripción, encontramos que es una de las formas de extinción de la sanción penal establecida en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo señalado en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”.

Por su parte, los artículos 89 y 90 de la mencionada normativa, regula el tema de la prescripción de la sanción penal, de la siguiente manera:

“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

“ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

La Corte Constitucional, en la sentencia C– 240 de 1994, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba”

Es decir la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona. Esta forma de prescripción constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción de la pena se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

Ahora bien, aunque estas normas no estipulen el trámite específico que debe surtirse para la declaratoria de la prescripción de la sanción penal, y llama la atención de este despacho que el señor Juan Perea Hurtado no hubiere solicitado tal declaratoria, incluso, ni en el escrito y recurso de apelación presentado por la parte accionante en la acción constitucional de habeas corpus se hace alusión a dicha figura, no es menos cierto, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en virtud de las funciones de vigilancia de la pena impuesta al señor Juan Perea, debió en momento oportuno proceder a decidir al respecto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 19 de enero de 2011, Radicación n°. 35570, Magistrado Ponente: Sigifrido Espinosa Pérez, Radicación nro. 35570, aunque tratando un tema referido a la prescripción de la acción penal, señaló sobre la figura de la prescripción, que a nuestro juicio es aplicable al caso de la prescripción de la sanción penal, lo siguiente:

"Ahora bien, como el fenómeno jurídico de la prescripción se presentó cuando el proceso se encontraba en la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito –adjunto- de la capital del Departamento del Atlántico corriéndose el traslado para la presentación de la demanda de casación, lo viable era que esta autoridad hubiera procedido ipso facto a dar aplicación al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, pues, una vez se presenta la prescripción, el único camino a seguir es su declaración por parte del funcionario judicial que tiene el proceso y no continuar con el trámite que se esté surtiendo en ese momento, para que finalmente sea la Corte, en este caso, la que proceda a decretar la extinción de la acción penal.

Un tal proceder va en contravía del principio de celeridad consagrado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 -pronta y cumplida administración de justicia-, lo que de suyo genera congestión judicial y que los superiores jerárquicos dediquen tiempo a ese tipo de situaciones, en lugar de utilizarlo en resolver más rápidamente los asuntos sometidos a su consideración."

Igualmente, encontramos, que el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 4 de mayo de 2018, Radicación: 110013104043200800763-02, sobre la prescripción de la sanción penal señaló:

"16. La prescripción de la pena: Este fenómeno extintivo de la sanción penal se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute[1]. La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad). La doctrina mayoritaria entiende que la prescripción plasma una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo como razón jurídico- material[2].

17. El artículo 28 de la Constitución Política declara que en ningún caso podrá haber... penas y medidas de seguridad imprescriptibles. El anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, mas dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso porque la espada de la justicia no puede pender amenazadora e indefinidamente sobre la cabeza del condenado[3].

18. *Dígase preliminarmente que la prescripción de la ejecución de la pena tiene un fundamento jurídico-material, que no es sino la pérdida de su sentido cuando el hecho ha sido olvidado y cuando el tiempo transcurrido ha transformado también al condenado. Por esta razón no cabe pensar en un fundamento de naturaleza procesal o mixta, como ocurre en el caso de la prescripción de la acción o del delito. Así, no resulta adecuado al fundamento de la prescripción de la ejecución de la pena condicionarla al tiempo de duración fijado en abstracto, dado que no es la pena en abstracto lo que pierde sentido por el transcurso del tiempo, sino que lo decisivo es la pena realmente impuesta[4]."*

Igualmente, encontramos en la doctrina penal⁹, EMIRO SANDOVAL HUERTAS, Profesor de la Universidad Externado de Colombia, respecto de la declaratoria de prescripción de la pena:

“(…)

3.2. *Oficiosidad, petición y renuncia. Existiendo un interés público (la certeza jurídica) en que se precise si determinada pena está o no prescrita, el pronunciamiento jurisdiccional en sentido afirmativo debe hacerse oficiosamente¹⁰ tan pronto como se haya agotado el término prescriptivo, máxime que así lo indica el art. 86 del C. P. para la prescripción de la acción penal. La omisión de providencia oportuna en tal sentido puede llegar a constituir la conducta descrita en el art. 150 del C. P. (prevaricato por omisión), o por lo menos la infracción disciplinaria de que trata el art. 95, ord. 1 º, del decreto 250 de 1970.*

No obstante la obligación jurisdiccional de reconocer oficiosamente la prescripción de la pena, esta determinación puede ser solicitada¹¹ no solo por las partes que han intervenido en el respectivo proceso penal, sino por cualquier otra persona, ya que el procedimiento ha terminado desde que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria, no siendo entonces aplicables exclusivamente las disposiciones insertas en el título III del libro primero del Código de Procedimiento Penal ("Personas que intervienen en el proceso penal", arts. 101 a 148), sino también el derecho de petición consagrado en el art. 45 de la Constitución Nacional, que obliga al pronunciamiento jurisdiccional. Y, aún más, si la petición se formula en nombre del propio sentenciado, que como acabamos de precisar no es necesario hacerlo así, el correspondiente poder no tiene que satisfacer la exigencia del art. 120 del C. de P. P. (...)"

Se reitera, que debe de manera oficiosa el Juez encargado de vigilar la pena, decidir en tiempo prudencial respecto de la configuración de la prescripción de la pena.

En el presente asunto, se extrae de la providencia de 12 de febrero de 2013, emanada del Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que avocó conocimiento del proceso penal adelantado en contra del señor Juan Perea Hurtado el 26 de abril de 2011, fecha para la cual, se encontraba ampliamente prescrita la sanción penal, y aunque solicitó información a distintos establecimientos penitenciarios para conocer si el señor Perea Hurtado se encontraba recluido, la única certeza que se tenía era su fuga en el año 2001, por lo cual, lo procedente era emitir pronunciamiento sobre la ya mencionada figura, pero, se recalca, ello ocurrió solo hasta el mes de febrero de 2013, cuando fue capturado el actor por dicha condena del año 2011.

Por tanto, se considera que la detención del señor Juan Perea Hurtado se tornó ilegal, ya que, se reitera, para el 8 de febrero de 2013, ya se encontraba prescrita la pena impuesta en el año 2001, por el delito de infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, consagrado en la Ley 30 de 1986, como lo determinó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en providencia de 12 de febrero de 2013, y en consecuencia, no debió encontrarse la boleta de encarcelación subida al sistema de antecedentes penales a la cual hace referencia la Policía Nacional.

⁹ La prescripción de la Pena en el nuevo Código Penal Colombiano, EMIRO SANDOVAL HUERTAS, Profesor de la Universidad Externado de Colombia, Página 655.

¹⁰ Cfr. ALFONSO REYES E., *La punibilidad*, ob. cit., pág. 313.

¹¹ 2º Cfr. LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado ...*, ob. cit., núm. 616, pág. 631.

De acuerdo a ello, para esta juzgadora, frente a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el presente asunto, puesto que, al realizar la captura del señor Juan Perea, se encontraba ejerciendo sus funciones constitucionales y legales, ya que al existir dicha orden de captura, debieron conducir al señor Perea Hurtado a sus instalaciones, para verificar su situación jurídica, lo que aconteció el 11 de febrero de 2013, día en que fue dejado en libertad, pese a la decisión del habeas corpus en primera instancia.

Respecto de la Nación– Rama Judicial, se considera, de conformidad con las pruebas documentales allegadas al plenario, que existe responsabilidad administrativa, ya que se omitió por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de manera oportuna, decidir sobre la declaratoria de prescripción de la pena impuesta al señor Juan Perea Hurtado, situación que conllevó al Juez constitucional en el trámite de habeas corpus en primera instancia a declarar improcedente la acción, en virtud de la orden de captura registrada.

Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico y a las pruebas a las cuales se ha hecho referencia, la privación de la libertad del señor Juan Perea Hurtado se torna antijurídica, pues no se encontraba en la obligación de soportarla, teniendo en cuenta, que la pena impuesta y en virtud de la cual se expidió orden de captura en el año 2001, se encontraba prescrita, situación que no fue evidenciada por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán, lo que ocasionó la prolongación de su detención.

Establecida la responsabilidad estatal, a continuación se estudiará el tema de los perjuicios derivados de la responsabilidad de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, según se dijo en precedencia.

TERCERA.- De los perjuicios.

3.1.- Perjuicios materiales.

3.1.1.- Daño emergente.

Se reclama por este tipo de perjuicio en cabeza del señor JUAN PEREA HURTADO la indemnización por concepto de gastos de honorarios por representación judicial, lo que a su juicio asciende a \$2.000.000.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial¹² de 18 de julio de 2019, dentro de un proceso de reparación directa, por privación injusta de la libertad, respecto del reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente dispuso:

"Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales

- i) Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.*
- ii) Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.*
- iii) La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que*

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS, Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.

iv) La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.”

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario, señala los siguientes requisitos para la elaboración de la factura de venta:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. <Literal INEXEQUIBLE>”*

Así las cosas, no se accederá a esta pretensión, por cuanto no se aportó prueba idónea dentro de las oportunidades procesales, del pago realizado al abogado que lo representó en el trámite de habeas corpus, teniendo en cuenta que el documento que obra a folio 20 del expediente no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, al cual se ha hecho mención.

3.1.2.- Lucro Cesante.

Se reclama el perjuicio material en esta modalidad, por las sumas dejadas de percibir por el señor JUAN PEREA HURTADO, por no haber laborado durante el tiempo de su reclusión, conforme a la presunción que establece que por lo menos devengaba el salario mínimo, el que se multiplicará por los 4 días que estuvo privado de la libertad, para un total de lucro cesante de \$78.600.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2019, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, para el reconocimiento de este perjuicio material, señaló:

Respecto del lucro cesante

- i) Se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.*

Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

ii) La liquidación del lucro cesante, que -se insiste- deberá solicitarse en la demanda-, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si -se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.

iii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.

iv) De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención.” (Hemos destacado)

En la demanda se señaló que el señor Juan Perea Hurtado era un trabajador independiente, sin señalar específicamente qué labor desempeñaba, asimismo, no se allegó medio de prueba alguna que acredite que efectivamente desempeñaba alguna actividad lícita como la manifestada, como tampoco el valor que devengaba.

De acuerdo a la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia, y no habiendo prueba suficiente que acredite la causación de este perjuicio, no hay lugar a su reconocimiento.

3.2.- Perjuicios morales.

Solicita el grupo demandante que se reconozca a favor del señor JUAN PEREA HURTADO, afectado principal y para DIANA MARCELA PEREA NOGUERA, hija de la víctima, la suma de cincuenta (50) smlmv para cada uno.

Para tasar la indemnización por perjuicios morales esta agencia judicial se remitirá a la providencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2014¹³, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, en la cual reitera y complementa la posición tomada en la sentencia de la misma corporación, de fecha 28 de Agosto de 2013¹⁴, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero¹⁵, donde igualmente se había consolidado la jurisprudencia sobre la materia.

¹³ Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

En dicha sentencia, aunque la Sala del Alto Tribunal indica unos criterios de objetivización para tasar el monto de los perjuicios morales, también da lugar al criterio autónomo del Juez para fijarlo. Así se expresa en la providencia en cita:

"Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto."

"Determinar la intensidad de esa afectación" tarea nada sencilla para el operador jurídico, ya que aunque las reglas de la sana crítica permiten inferir que el hecho de la privación de la libertad causa un daño moral, conocer con certeza su intensidad es imposible, ya que es un evento que hace parte de la esfera íntima de cada persona.

Así se expresa en la sentencia antes citada: *"la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia..."*¹⁶.

Dada esa característica del perjuicio moral, fijar el monto de la condena por el mismo no ha sido un tema pacífico en la jurisprudencia del Consejo de Estado; tan es así que esa Corporación¹⁷ había optado por acudir al criterio *"valor-tiempo"*; es decir, el tiempo de privación de la libertad era el factor determinante para fijarlo, como se describe a continuación:

"13.8. En este orden de ideas, para la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se guiará por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado en su jurisprudencia más reciente en los casos de privación injusta de la libertad. Al respecto se ha considerado que es necesario establecer... el valor que, en promedio, se concede al mes de privación de libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸. (...) 13.9. De acuerdo con estos parámetros, el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad, reconocido por la Sala, es de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹."

Al anterior criterio el Consejo de Estado sumó el de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, e indicó que debían considerarse además las pruebas que se relacionen con las características del perjuicio y, cuando sea necesario, fundamentarla en otras providencias para garantizar el derecho de igualdad.

Estos criterios han sido reiterados en la sentencia de unificación que se estudia, con algunas precisiones, las cuales se cita a continuación:

"Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo"

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13232, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁸ Sección Tercera, Subsección B, sentencias de 26 de julio de 2012, exp. 24688 y de 29 de agosto de 2012, exp. 24093, ambas con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁹ En sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 15485, C.P. Ruth Stella Correa Palacio los perjuicios morales por 8.5 meses de prisión se fijaron en 50 smlmv (5.2 smlmv por mes); en sentencia de 31 de enero de 2011, exp. 18626, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, se ordenó pagar una indemnización de 50 smlmv por la privación de la libertad durante 12 meses (4.1 smlmv por mes), luego, en sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se reconoció una indemnización de 50 smlmv a una persona que fue privada de la libertad durante 11 meses (6.1 smlmv por mes).

apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV”.

Se concluye, de la *ratio decidendi* de la providencia unificadora bajo estudio, que la finalidad de establecer criterios objetivos para tasar un perjuicio moral por privación injusta es garantizar el derecho a la igualdad, reparación integral y dignidad humana. Para cumplir ese objetivo, el Consejo de Estado recomienda al juez aplicar en primer lugar un criterio objetivo: (i) el tiempo de privación de la libertad, para lo cual sugiere unos montos en salarios mínimos; pero, (ii) deja a discrecionalidad del juez el analizar cada caso en particular al momento de fijar el *quantum* indemnizatorio, eso sí, valorando las condiciones de privación de la libertad –*establecimiento penitenciario o detención domiciliaria*–, la gravedad del delito y el prestigio de la persona en la sociedad. Finalmente, se destaca que (iii) el monto de la indemnización es igual para el afectado principal como para sus parientes más íntimos.

La tasación de la indemnización por perjuicios morales se hará en el presente caso bajo las subreglas antes citadas. Tampoco se puede desconocer que hay otros parámetros para la estimación del perjuicio moral, como son la presunción del dolor moral por la privación de la libertad:

"(...) en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades.”²⁰

En resumen, se consolida el siguiente esquema:

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, ocho (08) de Julio de dos mil nueve (2009)

SENTENCIA NREDE núm. 070 de 2020
 EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00161-00
 DEMANDANTE: JUAN PEREA HURTADO Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Atemperando dichos presupuestos al caso concreto, habiéndose privado de la libertad al señor JUAN PEREA HURTADO por el lapso comprendido entre el 8 y el 11 de febrero de 2013, esto es, inferior a 1 meses, por el factor objetivo, el quantum indemnizatorio sería en el Nivel 7 de 15 SMLMV, para la víctima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1er grado de consanguinidad, como no se encuentra una circunstancia adicional que permita incrementar dicho valor, ésta será la suma a la que se condenará a la entidad por concepto de perjuicios morales para la víctima directa demandante y su hija.

Hechas las anteriores precisiones, la condena a imponer por perjuicios morales será la siguiente:

- Para el señor JUAN PEREA HURTADO en calidad de víctima directa la suma equivalente a 15 SMLMV.
- Para DIANA MARCEA PEREA NOGUERA, en calidad de Hija de la víctima directa, la suma equivalente a 15 SMLMV.

En conclusión, este Juzgado declarará patrimonialmente responsable a LA NACION- RAMA JUDICIAL por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JUAN PEREA HURTADO. En consecuencia condenará al pago de los perjuicios debidamente acreditados, según se expuso líneas arriba.

Se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la Nación- Rama Judicial con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca²¹, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Nación– Rama Judicial, por lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometida el señor JUAN PEREA HURTADO, según lo expuesto en este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN– RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero, y favor de los siguientes actores:

 Para el señor JUAN PEREA HURTADO en calidad de víctima directa la suma equivalente a 15 SMMLV.

 Para DIANA MARCEA PEREA NOGUERA, en calidad de Hija de la víctima directa, la suma equivalente a 15 SMLMV.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- La NACIÓN– RAMA JUDICIAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, la NACIÓN– RAMA JUDICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 0.5% del monto reconocido como condena en esta providencia, el cual será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

²¹ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

SENTENCIA NREDE núm. 070 de 2020
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00161-00
DEMANDANTE: JUAN PEREA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DÉCIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


ZULDERY RIVERA ANGULO